----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O. C., J. R. c/ P. T., C. A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 218 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 224.----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----- Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 194, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 186/190, por el cual se rechaza la demanda promovida por el Sr. J. R. O. en contra del Sr. C. A. P. T. y la citada en garantía “L. S. C. d. S. G.”, con costas a su cargo.----------

-------A fs. 217//219, luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

-----Corrido traslado de este a la parte contraria por providencia de fs. 220, fue evacuado mediante presentación glosada a fs. 221 y vta. ----------

--- I.- Indica la parte actora recurrente que le causa agravio el examen parcial de la prueba y que se realizara una aplicación errónea del derecho. Expone, previa cita de jurisprudencia vinculada a los legitimados activos para reclamar la reparación del perjuicio, que el Código de fondo no exige que el actor pruebe la propiedad de la cosa dañada. Cuestiona también que se le hubiere negado eficacia al informe de la municipalidad acerca del carácter que inviste su parte, permisionario del servicio de remis, porque esa información tiene presunción de verdad equiparable a un instrumento público. Admite que la propiedad del automotor surge de la inscripción en el Registro Público respectivo, sin embargo, añade que ello no significa que únicamente se deba demostrar en juicio con el correspondiente título ya que esa información puede surgir directa o indirectamente de otros elementos de juicio. Sostiene que resulta innecesario e irrelevante la discusión respecto de quien es el titular del dominio del vehículo porque no es necesario que quien demanda por daños y perjuicios pruebe la propiedad del vehículo dañado bastando que estuviese usándolo en el momento del accidente si el daño irrogase perjuicio a su derecho -cita el art. 1110 del Código Civil-, porque la acción resarcitoria corresponde no solo al propietario o poseedor de la cosa que sufrió el daño y sus herederos, sino también al usuario, usufructuario o tenedor, siempre que compruebe que a causa de ello su patrimonio experimentó un menoscabo. Asimismo, previa transcripción parcial de una porción de lo considerado por la juzgadora de la anterior instancia expone que lo agravia de que no se valorara la prueba aportada, alejándose -afirma- de las reglas de la sana crítica. Indica que, en particular, omitió

considerar la prueba documental (acta policial Nº 373/16, certificado de cobertura de S. R. y diez (10) fotografías color), la que -postula- prueba que su parte es propietario del vehículo y que el mismo se encontraba afectado al transporte de personas. De allí que se agravia también de que la Sra. Juez a quo omitiera atender a los demás reclamos, defensas y alegaciones, calificando tal decisión en arbitraria. Finaliza peticionando que se haga lugar a su recurso, con costas a la demandada. ----------

----Al responder a los agravios la parte demandada expone que todos los agravios se pueden resumir en uno solo. Expone que alegada por la actora su calidad de propietaria del vehículo por el cual reclama el pago de daños sufridos en un accidente, no demostrada tal calidad, procede la defensa de falta de legitimación activa. Observa con cita de doctrina en apoyo, que, además, la calidad de dueño debe ser acreditada al momento del hecho. Apunta que la inscripción en el registro correspondiente confiere la calidad de titular de dominio (art. 2 decreto ley 6582/58) y que tal calidad se demuestra con el informe de dominio que extiende el Registro de la Propiedad Automotor. De allí, continúa diciendo, que el informe que pueda brindar otro organismo público carece de la eficacia probatoria que pretende el actor recurrente. Esto es, no prueba la titularidad de dominio que alegara al inicio del proceso. Admite que si bien el art. 1772 del Código Civil y Comercial, aplicable al caso por la fecha que aconteció el siniestro, reconoce legitimación activa al tenedor o poseedor de buena fe, tal condición no ha sido la que alegara el actor, limitándose a sostener que era el propietario del automotor. Y, en cuanto a que la juzgadora no trató los demás ítems de la demanda, manifiesta que es obvio que prosperando la falta de legitimación deviene absolutamente innecesario su tratamiento. Finaliza solicitando la confirmación del fallo de primera instancia. ----------

-------II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento en conjunto toda vez que, ciertamente, todos se encuentran estrechamente vinculados con una misma y única cuestión, cual es, la relativa a la falta de legitimación activa del Sr. O. C., en tanto que ello fue la razón fundante del rechazo de todas las pretensiones formuladas en la demanda por el pronunciamiento aquí apelado. ----------

------En primer lugar considero relevante poner en la palestra desde principio del presente análisis que es la propia parte actora, ahora recurrente, quien admite expresamente que la titularidad del dominio de un automotor surge de la acreditación de su inscripción como tal en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda. Pues bien, ello fue así expuesto por el juzgador de grado quien expuso textualmente que: *"…La prueba de dominio de un automóvil puede efectuarse por medio del llamado "Titulo automotor" y por los certificados o informes expedidos por el Registro Nacional…Son ellos los únicos instrumentos idóneos para acreditar la situación jurídica del vehículo, tanto en lo que se refiere al dominio, como a la existencia de otros derechos reales, gravámenes y embargos…"* (Sic) (Ver: 2º apartado del considerando obrante a fs. 187 vta.). ----------

------Es que, más allá de la explicita admisión formulada por la parte recurrente en sus agravios, resulta indiscutible que el único medio para acreditar el dominio de un automotor, atento el carácter constitutivo de su inscripción registral, es precisamente la constancia o el informe fehaciente de dicha inscripción del dominio a nombre de quien invoca su titularidad. Todo ello, según las normas vigentes del denominado "Régimen jurídico del automotor" (Decreto Ley 6582/58, ratificado por ley 14.467, según texto ordenado por decreto reglamentario 1114/97 y sus modificatorias por leyes 21.053, 22.430, 22.977, 25.232, 25.345, 25.348, 25.677. 27.187 y demás normas complementarias). ----------

---Es sabido que, a partir de la sanción del decreto ley 6582/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias, el régimen de los automóviles fue sustraído de la aplicación de las normas del Código Civil sobre cosas muebles. En tal sentido los arts. 1º y 2º del mencionado decreto ley establece que *"La transmisión de dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumentos público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor"* (Sic); y, que *"La inscripción de buena fe de un automotor en el Registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo…*". A la par, es necesario precisar con referencia a los instrumentos públicos y privados a los que hace alusión la norma transcripta, que debe ser interpretado en concordancia con los arts. 13 y 14 del mismo decreto ley 6582/58 (según texto modificado por ley 22.977), en tanto que excluyen a la compraventa como contrato hábil para producir la transmisión del dominio del automotor o, dicho de otra manera, la ley le quita a la compraventa los efectos de poder inscribir el contrato en el registro y producir con ello la transmisión del dominio del automotor. Ello así, por cuanto el art. 13 del mencionado cuerpo legal determina que los pedidos de inscripción o anotación en el registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el organismo de aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Por su parte, el art. 14 agrega que los contratos de transferencias de automotores que se formalicen por instrumento privado se inscribirán en el registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior suscripto por las partes, que, para el caso de inscripción inicial o de la transferencia del dominio del automotor se trata del formulario "08". ----------

-----En consecuencia, es totalmente correcta la afirmación realizada por el juzgador del anterior grado en cuanto señala que la única prueba idónea de la propiedad del automotor es la que surge de la constancia registral respectiva y de los informes o certificados que expida dicho organismo de aplicación (Conf.: Moisset de Espanés, Luis en, "Dominio de automotores y publicidad registral", ed. Hammurabi, año 1981, pág. 92 y s.s., & 1 a 4; Ver también, Carreño Agost Oscar en "Análisis práctico del Régimen Jurídico Automotor", Ed. Advocatus. Año 2011, págs. 32 y s.s.; y, págs. 97 y s.s.).--------

---- No deja de ser paradojal que la parte actora aquí recurrente hubiera acreditado la titularidad del dominio del automóvil Peugeot 504, Dominio CUJ-X del demandado Sr. C. A. P. T., mediante el correspondiente informe de estado de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Automotor respectivo (agregado a fs. 39/42), y no lo hiciera del mismo modo con respecto al dominio del automotor marca Fiat, modelo Grand Siena, dominio NJW-X. cuya propiedad invocara en su demanda (Ver: primer párrafo de fs. 49 del escrito de demanda). ----------

---- En tal dirección se descarta de plano que la susodicha informativa que habría producido “el Municipio”, según lo afirma la parte actora impugnante, en el sentido que O. C. es permisionario del servicio de remis, pudiera acreditar la nuda propiedad del vehículo siniestrado del que dice ser su propietario. Empero, destaco y pongo de relieve que he referenciado como “susodicha” a la mentada informativa, toda vez que ni ésta fue ofrecida como prueba por ninguna de las partes ni tampoco, por ende, fue producida en este proceso tal como se constata de la detenida verificación de lo actuado en autos. ---

-------De otro lado, es estrictamente cierto que el Código de fondo no exige la prueba de la propiedad de la cosa dañada. Sin embargo, tal aserto no puede ser desvinculado de la circunstancia fáctica postulada en el escrito de demanda. Es decir, si se invoca ser el propietario del automotor al tiempo de interponer la demanda, con relación al cual se reclama el resarcimiento de los daños sufridos, esta calidad conjurada importa ser un presupuesto de hecho de la norma que habrá de probar quien la invoca ante la negativa planteada por la contraria (Ver: primera negativa formulada en el escrito contestatario, punto II, fs. 86). Ello así, por imperio de la regla de la carga de la prueba que opera plenamente en tal sentido (Conf.: 2º párrafo del art. 381 del C.P.C.C., en juego armónico y concordante con el art. 1772, inc. a) del C.C. y C.). ----------

------No huelga observar que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Conf.: CSJN, 29/06/04, “B. d. R., T. M y Otros c. Estado Nacional”, por remisión al dictamen de la Procuración General, Lexis, nº 4/52434).----------

----La legitimación no solo es un requisito para el ejercicio válido de la acción procesal, sino que también es un presupuesto para obtener un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto. Es por lo cual que se ha dicho, que a través de la verificación de la legitimación -sea ante el planteo de la excepción de falta de legitimación para obrar, o bien, ante la controversia de tal calidad planteada como defensa de fondo y aún de oficio-, sólo cabe analizar si quien actúa es, en principio y para el caso, la persona a quien la ley habilita para ello. y, por tal razón, estar legitimado significa tener derecho a que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, ya sea en sentido favorable o desfavorable, es decir sobre la existencia o no del derecho material pretendido, pues se trata de una condición necesaria para poder dictar la sentencia de fondo. ----------

----Insisto, si bien resulta cierta la afirmación impugnativa centrada en postular que tanto el art. 1110 del Código Civil, como ahora el actualmente vigente art. 1772 del Código Civil y Comercial, reconocen la legitimación de otros sujetos distintos al propietario, en la relación jurídica procesal debe existir una correspondencia entre la calidad que se invoca para demandar el resarcimiento de los daños y la que se acredita en el proceso. Es que, se lo reitera, la legitimación constituye un presupuesto de la pretensión para viabilizar el dictado de la sentencia de fondo, ya que determina quiénes deben o pueden demandar o ser demandados, es decir, precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda en cada caso concreto, y si resulta posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe en el proceso entre quienes figuran en el como partes (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños 1 -daños a los automotores-", Ed. Hammurabi, 2 reimpresión, año 1996, & 84, pág. 268/269 y cita en nota nº 4). ----------

----Apunto y transcribo, como colofón de lo que se viene exponiendo, el señalamiento de prestigiosa doctrina en la materia con respecto a jurisprudencia bonaerense que estableció, frente a planteos resarcitorios mal realizados –como sucediera en la especie–, esto es, con reclamantes que invocan ser dueños del automotor sin serlo o sin acreditar serlo, que*: "… ha dicho reiteradamente que cuando alguien invoca la calidad de propietario, por implicancia afirma que es poseedor, usufructuario, tenedor o usuario de la cosa, y se encuentra amparado para reclamar la indemnización de los daños que la misma experimentara por imperio de lo normado por el art. 1110 del Cód. Civil*…". A tal tesitura se responde, con criterio que vengo compartiendo párrafos arriba, que *"…Ello no sólo no es correcto, sino que esta doctrina afecta decisivamente el principio de congruencia. Quien dice ser propietario, dice solamente ello, porque las restantes calidades (poseedor, usufructuario, tenedor o usuario) son incompatibles y excluyentes con la calidad de propietario o "dueño" de un bien."* (Conf.: López Mesa, Marcelo J., en "Responsabilidad por accidentes de tránsito", Ed. La Ley, año 2014, T. 1, págs. 979 y s.s.).----------

----Con tal plafón argumental, resulta de toda obviedad que no correspondía que el juzgador A quo ingresara siquiera a la consideración de procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos por el actor, desde que al carecer de la indispensable legitimación activa para obrar, atento a la invocada pero no probada calidad de propietario con la que planteara la demanda, ningún pronunciamiento de mérito sobre el fondo de su planteo resarcitorio podía emitir. ----------

--Como consecuencia de todo lo cual, propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación. Así lo voto. ----------

--III.- Conclusión: ----------

-Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo

que fue materia de agravios, con costas de S. instancia a cargo de la parte actora apelante vencida (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta S. instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. S. C., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. R. L., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 7%. En ambos casos, tales porcentuales, a calcular sobre el monto pretendido en la demanda con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

-Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 186/190, los agravios que contra la misma expresara, la actora a fs. 217/219, así como la contestación de la demandada a fs. 221/vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------

-----I.- Atento a que el primer agravio de la accionante se centra en objetar el rechazo de la demanda por no haberse acreditado el carácter de propietario del automotor Fiat Siena, dominio NJW-X., me concentraré directamente en dicha cuestión.----------

-1) De acuerdo a lo antedicho, el juez de grado al analizar la legitimación activa, la que fuera negada expresamente por desconocerse la calidad de propietaria del rodado de marras (ver fs. 86, primer punto de las negativas), arguyó que la prueba del dominio de un automóvil puede efectuarse mediante el título del automotor y por los certificados o informes expedidos por el registro nacional, siendo los únicos instrumentos idóneos para acreditar la situación jurídica del vehículo en lo que se refiere al dominio, como a la existencia de otros derechos reales, gravámenes y embargos. Al respecto cita el artículo 2 del decreto ley 6582/58 en cuanto establece que *“La inscripción de buena fe de un automotor en el Registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo…”* (ver sentencia a fs. 188 vta., 3er. párrafo).----------

----Es de hacer notar que la apelante no cuestiona que la acreditación de la propiedad del automotor deba efectuarse a través del respectivo título registral o de los certificados dominiales. Lo argumentado por la quejosa radica en que el juez no tuvo en cuenta que la legitimación activa, en los juicios por accidentes de tránsito, también es titularizada por el usufructuario o usuario, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1110 del C. Civil y el art. 1772 del C. Civil y Comercial (ver fs. 217/218). ----------

---Sin perjuicio, de que, como se dijo, no hay cuestionamiento alguno a la acreditación de la propiedad del rodado, el razonamiento del juzgador resulta correcto. Es que el régimen jurídico de los automotores se halla reglamentado por el decreto-ley 6582/58, ratificado por la ley 14467 y con las modificaciones introducidas por la ley 22977. Con la

sanción del decreto-ley 6582/58, los automotores quedaron sometidos a un régimen jurídico caracterizado por un registro constitutivo, de acuerdo con el cual la transferencia de dominio deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y en relación con terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor (art. 1). De tal manera, el título es el acto jurídico válido que tiene por objeto la transmisión; el modo, en cambio, no es la tradición como ocurre con respecto a las cosas en general, sino la inscripción registral, la que consiguientemente cumple una doble misión: es constitutiva del derecho real entre las partes del negocio transmisivo y tiene una función publicitaria con respecto a los terceros. La inscripción sustituye a la tradición, que es innecesaria a los fines de la transmisión de la propiedad, significando que la inscripción es constitutiva, ya que el derecho real no existe ni siquiera entre las partes contratantes de la compraventa (causa fuente del derecho real), si no está inscripta. Así como se ha dicho que en materia de cosas muebles “posesión vale título”, en materia de automotores dicho principio es reemplazado por el de “inscripción vale título”. De todo lo expresado se deduce que cuando se promueve un juicio por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, si el actor invoca su calidad de propietario o titular registral del vehículo siniestrado, debe demostrar ese carácter. Normalmente lo hará mediante prueba informativa, o sea, librando un oficio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aunque también podría acompañar como prueba documental una copia certificada del título de propiedad. Es indudable que la primera es la prueba más fidedigna, ya que el informe aclarará todas las titularidades del vehículo desde la inscripción inicial, mientras que el inT.do puede tener en su poder una copia del título, que no refleje la realidad registral actual, por ejemplo, por haberlo enajenado sin hacer efectiva la registración (conf. Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2005, T° 1, págs. 655/657).----------

----Sentado lo anterior, cabe señalar que es cierto que en la copia del acta de choque de fs. 05/vta., se hace mención a que el chofer del Fiat Siena exhibió una cédula de identificación del automotor a nombre del actor, sin embargo, amén de que no se detallan mayores datos de dicha cédula, en base a lo expuesto más arriba, es claro que el actor debía acompañar el título o el respectivo informe dominial. No se advierte la dificultad para ello, cuando, como bien lo hace notar el Dr. Lucero, dicha prueba fue producida a los fines de acreditar el dominio del rodado del accionado (ver fs. 39/42), mientras que por el automotor Fiat, sólo se aportaron las constancias de la solicitud de baja registral suscriptas solamente por la letrada del actor (ver fs. 43/45). ----------

---En síntesis ha que dado claro, más allá de que no se cuestionara en la expresión de agravios, que la actora no ha acreditado la titularidad registral del Fiat Siena, dominio NJW-X.. ---------- -

---2) Ahora bien, la recurrente sostiene que acreditó la calidad de usuaria, señalando que

no se puede negar la eficacia del informe municipal acerca del carácter del actor de permisionario del servicio de remise (ver fs. 218, 2do. párrafo). En realidad la cita de dicha prueba es hecha por la apelante para objetar el razonamiento del juez respecto a que no acreditó la propiedad del locomóvil, pero dado lo expuesto en el considerando anterior, habré de tomar dicha mención a los fines de entender que la quejosa considera probada su condición de usuaria. Sin perjuicio de lo que más abajo argumentaré, es de apuntar que dicho informe municipal no se encuentra agregado a la causa, ni como prueba documental entre la obrante a fs. 05/47 (ver fs. 51, pto. VIII, Prueba Documental), ni como prueba informativa (ver informe actuarial de fs. 144). ----------

----Pero como lo he señalado *ut supra,* ha de recordarse que el actor invocó la calidad de propietario del rodado dañado (ver fs. 49, 1er. párrafo), por lo cual, ante dicha invocación debía probar dicha condición (conf. Areán, op.cit., ídem, pág. 657). Es que de lo contrario se infringiría el principio de congruencia. Al respecto es de recordar que este principio, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el

juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).----------

----En virtud de lo expuesto, postulo por rechazar el agravio que cuestiona la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa. Como consecuencia de lo anterior caen *per se*, los pretendidos últimos agravios relativos a que se ha probado el daño y a que el juez erró al considerar abstracto analizar el resto de defensas y alegaciones efectuadas (ver fs. 218 vta./219, ptos. C y D). Es que resulta obvio que ante la falta de legitimación activa procede el rechazo de la demanda. Es que la legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable (conf. Fenochietto-Arazi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 210/211), por lo tanto al carecerse de ella abdican todas las pretensiones formuladas por el actor.----------

----En definitiva, por las razones expuestas habré de coincidir con el colega preopinante en el rechazo de la apelación.----------

---II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de esta sede a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

---En lo que respecta a los honorarios por las tareas desempeñadas ante la Alzada, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y extensión de dichos trabajos, encuentro ajustado a derecho, regular por los mismos, los honorarios de la Dra. M. S. C., letrada apoderada de la parte actora, en un 2,45%; y los del Dr. R. J. L., letrado apoderado de la demandada, en un 7%; en ambos casos sobre el monto pretendido en demanda, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA S. CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de S. instancia a la parte actora recurrente que fuera vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta S. instancia, de la siguiente manera a saber: a la Dra. M. S. C., en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. R. L., en la suma equivalente al 7%. En ambos casos, tales porcentuales, a calcular sobre el monto que fuera pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA S. CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.----------

---- 2) IMPONER las costas de S. instancia a la parte actora recurrente que fuera vencida en ella. ----------

----3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta S. instancia, de la siguiente manera a saber: a la Dra. M. S. C., en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. R. L., en la suma equivalente al 7%. En ambos casos, tales porcentuales, a calcular sobre el monto que fuera pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese en los términos de los Acuerdos Plenarios 4870/20 y 4871/20 del Superior Tribunal de Justicia y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDC - CONSTE. ----------